

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021 78

Objetivo.

Resolver la reposición impetrada contra el auto del 31 de agosto de 2021 mediante el cual se aprobó las liquidaciones de crédito y costas.

El Disenso.

Se erige en que el Despacho fijó como liquidación de costas la suma de \$3.500.000.00 mientras que la liquidación del crédito ascendió a la suma de 497.357.924.47, esto es, que las agencias fueron fijadas a menos del 3.60%.

Aduce que de conformidad con el Art. 366 del C. General del Proceso, para fijar las agencias en derecho se tendrá en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, cuantía del proceso y demás aspectos que permitan tasar de manera justa la labor del profesional.

Que según el acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos ejecutivos de menor cuantía se fijaran las agencias en derecho entre el 4 y el 10% si se dicta sentencia ordenando llevar adelante la ejecución.

Que con el límite máximo del 10% las agencias que corresponden al presente proceso ascienden a la suma de \$9.735.792.44.

Consideraciones.

Establece el numeral 5° del Art. 366 del C. General del Proceso, que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto

que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existe actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

El numeral 4 por su parte señala que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es un hecho que el Acuerdo PSAA-16-10554 estableció, Teniendo en cuenta el Art. 366 del C.G.P. un porcentaje entre el 4 y el 10% para los procesos ejecutivos de única y primera instancia donde se dicte sentencia que ordene llevar adelante la ejecución.

De acuerdo con lo dicho, está claro que este Despacho Judicial tasó las agencias en derecho que corresponden al presente proceso, teniendo en cuenta los límites señalados y las circunstancias a que hace referencia el numeral 4 del artículo 366. Veamos.

Es claro el acuerdo 10554 del Consejo Superior: “b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. **Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.** (negrillas del juzgado).

Entonces, para liquidar las agencias en derecho se debe tomar las sumas ordenadas pagar en el mandamiento de pago y no la suma aportada por la parte demandante en la liquidación del crédito, pues resulta obvio que las agencias en derecho se fijan en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y en ese momento no existe liquidación de crédito.

En consecuencia, en el presente caso debíamos tener en cuenta la suma de \$74.950.525.00 y no \$97.357.924.47., esto es, que la suma de \$3.500.000.00 que fueron fijadas como agencias en derecho asciende a un porcentaje del 4.7% aproximadamente, superior al mínimo determinado por el acuerdo.

Además, téngase en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo en el que no ha habido controversias, en el que el trámite no ha tenido contratiempos, en el que no ha habido mayor esfuerzo por parte del apoderado y menos aún por parte de quien interpone el recurso quien solo ha presentado la liquidación del crédito además del presente recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE.

1°.- Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

2°.-Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Remítase el expediente virtual a la Oficina Judicial para efectos de su reparto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez